



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Impronta de la Diputación provincial á 77 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagadas al coleccionar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CONRADO SOLSONA Y BASELGA,
LICENCIADO EN AMBOS DERECHOS Y
GOBIERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-
VINCIA.

Hago saber: que por D. Gregorio Garcia Ruiz, vecino de Madrid, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de antimonio llamada *Elvira*, sita en término municipal del pueblo de Mello, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, y pago denominado el castillo, y linda por el N. fincas de particulares al pie del sierra, O. pueblo de Mallo, M. fincas particulares y sierra del aire y O. mina Malla; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la pradera baja del castillo que se halla al O. de esta desde donde se medirán 400 metros en dicha direccion O., 200 en direccion N., O. E., 100 al S. y 100 al N.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones lo que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Octubre de 1885.

Conrado Solsona.

Expropiaciones.

Fijada definitivamente la relacion nominal de propietarios á quienes

afecta la expropiacion en este término municipal, para el casancho de la Estacion del Ferro-carril de esta capital, he acordado se publique en este BOLETIN OFICIAL para que las corporaciones ó particulares á quienes intereses puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes contra la necesidad de la ocupacion que se intenta dentro del plazo de veinte dias que al efecto se señala.

Leon 27 de Octubre de 1885.

El Gobernador.
Conrado Solsona.

2	1	Número de las fincas.	Nombre de los propietarios.	Cause.	Ayuntamiento.	Verificada.
El mismo.	D. Manuel Morán Rodríguez			Labranco y prado	Antonio Fernandez	Leon.
El mismo.	Labranco.					
El mismo.	idem.					

RELACION.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA PROVINCIAL.

AMPLIACION.

PRESUPUESTO DE 1884 Á 85.

MESES DE JULIO.

EXTRACTO de la cuenta del mes de Julio correspondiente al año económico de 1884 á 1885 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 24 del actual y que se inserta en el BOLETIN OFICIAL al tenor de lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de Contabilidad provincial.

CARGO.	PESETAS.
Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia al fin del mes anterior.....	236.877 86
Por producto del Hospicio de Astorga.....	108 22
Idem del Hospital de San Antonio Abad.....	1.648 25
Idem del contingente provincial corriente.....	11.800 25
Idem de resultados de presupuestos anteriores.....	1.197 50

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia.....	1.500 »
TOTAL CARGO.....	253.132 08

DATA.

Satisfecho á personal de la Diputacion.....	1.475 »
Idem á material de idem.....	364 78
Idem á construcciones civiles.....	912 »
Idem á gastos de quintas.....	100 »
Idem á servicio de bagajes.....	1.950 »
Idem á reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	2.120 70
Idem á pensiones concedidas por la Diputacion.....	28 04
Idem á estancias de dementes en el Manicomio de Valladolid	1.790 »
Idem á idem de enfermas en el Hospital de San Antonio Abad	1.106 80
Idem á idem de pobres acogidos en la Casa de Misericordia.	1.608 »
Idem á material del Hospicio de Leon.....	141 50
Idem á material del Hospicio de Astorga.....	2.076 23
Idem á material de la Casa-Cuna de Ponferrada.....	1.018 25
Idem á imprevisos.....	750 »
Idem á gastos que se destinan á objetos de interés provincial	750 »

Art. 89. Podrán suscribir competencias los Administradores de Hacienda entre sí, y en igual forma los Jueces de la Administración Central, pero nunca aquellos de las provincias a los Directores generales, pudiendo en el caso de juzgar que les corresponde el conocimiento suscribir competencias con los Jueces de la Administración Central.

De las competencias.

CAPÍTULO V

Los precedentes artículos.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los precedentes artículos.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los precedentes artículos.

Art. 88. Los particulares pueden entablar el recurso de nulidad que se prescribe en el artículo 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, en el término señalado en el artículo 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, en el término señalado en el artículo 27 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 87. Consta igualmente en todo acuerdo de esta clase el tanto de culpa que resulte, y se pondrá en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, a fin de que proceda con arreglo a lo prevenido en el Código penal.

Art. 86. La providencia del Ministro, si no consta por sentencia judicial la declaración de la falsedad, resolverá que se dé cuenta al Tribunal para dicho objeto, determinando los documentos que deben desvirtuarse para pasados al mismo, suspendiendo hasta que resulte sentenciada toda otra acción.

Art. 85. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 84. La declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse transcurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 83. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la vía contencioso-administrativa las providencias definitivas que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquél.

Art. 82. Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas por el Ministerio, siempre que resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 81. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa, y aquéllas causen estado, lesionen derecho perfecto, infringan algún precepto legal y se utilice en tiempo y forma.

Art. 80. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cualquiera cuestion relativa á los ramos de Hacienda corresponde á los Gobernadores de provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

corresponda la resuelta ó se decida en Consejo de Ministros en la forma debida.

Art. 80. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cualquiera cuestion relativa á los ramos de Hacienda corresponde á los Gobernadores de provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento contencioso-administrativo.

Art. 81. La vía contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa, y aquéllas causen estado, lesionen derecho perfecto, infringan algún precepto legal y se utilice en tiempo y forma.

Art. 82. Procederá asimismo la vía contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas por el Ministerio, siempre que resuelvan la cuestión pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 83. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la vía contencioso-administrativa las providencias definitivas que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquél.

Art. 84. La declaración de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse transcurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 85. No se podrá intentar la vía contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 86. El término para intentar la vía contencioso-administrativa, de que dispondrán los particulares, será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio le-

gal en la Peninsula ó islas Baleares; de tres si lo tiene en las Canarias; de cuatro si lo tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si lo tiene en las Islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 87. Para la Administración el término será el de seis meses, á contar desde el día en que se declare por resolución ministerial que la providencia apelable es lesiva á los intereses y derechos del Estado.

Art. 88. En la vía contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Art. 89. La sustanciacion se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 90. No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado ni admitirse citaciones de evicion que se hagan á la misma, sin que antes se acredite en autos por medio de documento bastante que los interesados han apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 91. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento.

Art. 92. El Ministro de Hacienda podrá condonar en su totalidad ó rebajar por motivos justos el importe de las multas que impongan las distintas leyes, reglamentos é instrucciones.

En este caso se conceptuará condonado ó rebajado el de la parte que de esas multas tengan derecho á percibir los denunciadores ó investigadores, si la resolución ministerial para la condonacion ó rebaja no la limitase expresamente á la otra parte que corresponde al Estado.

Art. 63. Todo interesado ó Corporacion que pretenda la condonacion de una multa impuesta lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que para ello estime procedente.

El Ministro de Hacienda, oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya conocido en el expediente que dió motivo á imposición de la multa, ó reclamando dicho expediente, acordará ó denegará la pretension sin ulterior recurso.

Será circunstancia indispensable para pedir la condonacion de una multa, el hallarse consentido por el interesado el fallo que la impuso.

DISPOSICION FINAL.

Las disposiciones de este reglamento regirán desde 1.º de Julio de 1885.

Desde el mismo día queda derogado el reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

conoce el artículo 70 para que una autoridad requiera á otra de inhibicion, lo providenciará así la Autoridad ante la que se personó el interesado, si considera justa la peticion, continuándose luego la sustanciacion señalada en el art. 71.

Si no considera justa la referida pretension, la denegará en providencia fundada.

Art. 75. Las providencias inhibiéndose ó declarándose competentes las Autoridades administrativas, y las denegaciones á que se refiere la última parte del artículo anterior, serán apelables en el término improrrogable de 15 dias, quedando en suspensio la tramitacion del expediente mientras se sustancia el recurso, sin perjuicio de adoptarse las medidas de que habla el art. 72.

Art. 76. Recibidas en el Ministerio las diligencias, bien por haberse formado la competencia con arreglo al art. 73, bien por haberse entablado la apelacion que consiente el 75, se admitirá á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro del término de 20 dias desde que se les notificó la providencia sobre formacion de la competencia ó admision de la apelacion, y el Ministerio pedirá los informes á los Centros Directivos que estime convenientes, y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, si lo conceptúa necesario.

Art. 77. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiere declinar el conocimiento de un asunto, antes de participarlo á la que crea corresponderle este conocimiento, lo hará saber al interesado que hubiere acudido á su Autoridad, para que en el término de quinto día exponga lo que tenga por conveniente.

Art. 78. Si á pesar de las alegaciones del interesado se creyese incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado, y lo comunicará á la Autoridad á quien crea competir el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 79. En el caso de suscitarse competencia entre dos Autoridades administrativas que no tenga por superior comun al Ministerio de Hacienda, la que dependa de ésta le dará cuenta para que, de acuerdo con el que

Art. 74. Si el particular usa del derecho que le corresponde de recurrir al Ministerio de Hacienda, citando previamente á los interesados, y lo comunicará también á la segunda para acción; pero si insistiese, se tendrá por formada la com- quinta día á la segunda, dejándole libre y expedita su sin oír al interesado, y lo comunicará en término de contestacion crea que no debe insistir, lo decretará así bicio), en vista de las razones expuestas en el oficio de Art. 73. Cuando la Autoridad que requirió de inhibi- en la misma forma que la anterior. virtud de providencia fundada, que tambien requiriere, á con lo hará así presente á la Autoridad requiriente, á interesado. Si por el contrario cree que debe con- debe seguir conocido, se inhibirá haciéndolo saber al interesados del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no sin embargo, las precauciones necesarias para que los de inhibicion, suspenderá toda tramitacion, adoptando Art. 72. La Autoridad que reciba el requerimiento se refiero á la reclamacion del interesado en lo que suspenso todos los términos de la tramitacion en lo que momento en que se suscite el conflicto quedarán en para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el y siempre el texto de la disposicion en que se apoye de competencia expresando las razones que le asistan, halla entablado otra Autoridad, entablará la cuestion perteneciere el conocimiento de un negocio en que se Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 72. La Autoridad que reciba el requerimiento de inhibicion, suspenderá toda tramitacion, adoptando sin embargo, las precauciones necesarias para que los interesados del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe seguir conocido, se inhibirá haciéndolo saber al interesado. Si por el contrario cree que debe con- Art. 73. Cuando la Autoridad que requirió de inhibi- en la misma forma que la anterior. virtud de providencia fundada, que tambien requiriere, á con lo hará así presente á la Autoridad requiriente, á interesado. Si por el contrario cree que debe con- debe seguir conocido, se inhibirá haciéndolo saber al interesados del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no sin embargo, las precauciones necesarias para que los de inhibicion, suspenderá toda tramitacion, adoptando Art. 72. La Autoridad que reciba el requerimiento se refiero á la reclamacion del interesado en lo que suspenso todos los términos de la tramitacion en lo que momento en que se suscite el conflicto quedarán en para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el y siempre el texto de la disposicion en que se apoye de competencia expresando las razones que le asistan, halla entablado otra Autoridad, entablará la cuestion perteneciere el conocimiento de un negocio en que se Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.

Art. 70. Podrá proponer cuestiones de competen- Art. 71. La Autoridad administrativa que estimare les de vista del expediente. conde, dentro de los cinco dias siguientes al en que se cite para ser oidos en un asunto que ellos no hayan in- 2.º Los particulares á quienes la Administracion situacion del expediente. 1.º Las Autoridades administrativas, en cualquier cas.